



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000442-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4507352 - 10]

Visto, el Informe Legal N° 00219-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4507353-9) de fecha 01 de junio 2023.
Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Director del Hospital Belen de Lambayeque, mediante Oficio N° 0580-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4507352-8] del 28 de abril de 2023, remite el recurso de Apelación contra Resolución Ficta; al no obtener respuesta de SOLICITUD-VARIOS 003-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DEAT-SEND-MDLS [4507352-2] del 05 de abril 2023, presentado por MÓNICA DEL PILAR LOZADA SENADOR DE SAAVEDRA;

Que, mediante escrito con SISGEDO N° [4507352-2] de fecha 05 de abril del 2023, la recurrente solicita reconocimiento de tiempo de servicios prestados al Hospital Belen de Lambayeque, bajo la modalidad de locación de servicios, pago de beneficios sociales, vacaciones, escolaridad, fiestas patrias, aguinaldos, vacaciones no gozadas, devengados más intereses legales; al no obtener respuesta, dentro del plazo de ley, interpone recurso de Apelación contra Resolución Ficta; fundamenta y ratifica su pretensión amparada en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pretende se eleve al superior jerárquico y se declare fundada la apelación, conforme a ley;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en el presente caso, conforme establece el artículo 136 numeral 3.1 del acotado TUO, No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso;

Que, el artículo 195 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197 del mencionado TUO; por lo que corresponde atención y pronunciamiento conforme a ley;

Que, sobre lo pretendido por la recurrente, es conveniente manifestar que la contratación de locación de servicios, se encuentra sujeta al amparo de lo dispuesto por artículo 1764 y siguientes del del Código Civil, siendo que no generan relación de dependencia laboral y beneficios laborales y sociales, conforme a los contratos de locación de servicios que suscriben las partes, al no cumplir con los criterios de subordinación, remuneración y prestación personal, conforme a los principios del derecho laboral que consagra el artículo 26 de la Constitución Política del Estado;

Que, la contratación bajo la modalidad de locación de servicios, no se encuentra sujeto al D.L. N° 276 y su reglamento, ni a otras normas que regulan regimenes laborales especiales, conforme pretende la impugnante, con el reconocimiento de tiempo de servicios y otros; siendo que a dicho régimen laboral, se ingresa por concurso público abierto de méritos, en igualdad de oportunidades que los demás ciudadanos;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y la normativa vigente, en diverso pronunciamiento, precisa que los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, siendo distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral, siendo que ingresan al sector público mediante concurso público abierto en condiciones de igualdad a la de cualquier ciudadano que ingresa al sector público;

Que, debe precisarse que las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que ostentan una vinculación de naturaleza civil, cuya contratación es directa sin concurso público y es directa, se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000442-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4507352 - 10]

autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; razón por la cual, no correspondería efectuar el pago de tiempo de servicios o beneficios sociales al no existir una relación laboral subordinada;

Que, el artículo 4° y 5° de la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2023 – Ley N° 31638, establece que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces;

Que, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la referida Ley de Presupuesto, en el marco del principio de legalidad; que establece que todo ingreso de personal es mediante concurso público en plaza presupuestada contemplada en los documentos o instrumentos de gestión de la entidad, aunado a que lo pretendido no corresponde otorgar y reconocer por tratarse de contratos de locación de servicios no personales o locación de servicios, distintos de las normas que regulan carreras administrativas especiales o regímenes laborales (D.L. 276 y D.L. 728); aunado a que la recurrente no acredita haber postulado e ingresado mediante concurso público abierto, por lo que no procede amparar lo pretendido;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000189-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por **MÓNICA DEL PILAR LOZADA SENADOR DE SAAVEDRA**. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la interesada y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
JAIME ERNESTO NOMBERRA CORNEJO
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 28/06/2023 - 14:34:10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
26-06-2023 / 19:14:02